



COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 46

Villahermosa, Tabasco; octubre 5 de 2016.

- **REVOCA TET CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INDÍGENAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO, TABASCO.**

En sesión efectuada el día de hoy, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, resolvió los recursos de Apelación 23 y 24 de este año, promovidos por el partido MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de esta anualidad, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativa a los procedimientos sancionadores instaurados en su contra.

En relación al recurso de apelación 23, se acordó desechar la demanda, en virtud de que la misma se presentó fuera del plazo legal, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su interposición.

En cuanto al recurso de apelación 24, se acordó declarar infundados los agravios hechos valer, debido a que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable en la sentencia controvertida, al hacer un estudio minucioso de los medios de pruebas tuvo por acreditado el elemento subjetivo indispensable para la configuración de las faltas atribuidas a los denunciados, consistente en no haber retirado en el plazo previsto por la ley, las lonas con propaganda electoral, de igual manera se tiene que al individualizar la sanción, la responsable realizó el análisis de los elementos necesarios, en los que consideró vulnerado los principios electorales de certeza y legalidad, por lo expuesto, el Pleno acordó confirmar la resolución aprobada por la autoridad responsable.

En el juicio ciudadano número 164 de este año, promovido por Marcos Cruz Álvarez, para controvertir la convocatoria para la elección de Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento Constitucional de Comalcalco, Tabasco, emitida por la Comisión de Asuntos Indígenas de la referida autoridad; asunto que fue promovido inicialmente *per saltum* ante la Sala Regional Xalapa y reencauzado a esta instancia local.

En concepto del enjuiciante los requisitos que prevé la convocatoria, resultan contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, idoneidad y por tanto restringen su participación en el proceso de elección.

Agravios que resultaron fundados, en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que únicamente aludió a ser un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región.

En ese sentido, únicamente impone como limitantes las anteriores condiciones, basta que se reúnan para que cualquier habitante de las comunidades indígenas convocadas del municipio de Comalcalco, esté en posibilidad de contender.

De ese modo, tenemos que el legislador estimó que el cumplimiento de esos dos requisitos son suficientes para que quien ostente la representación de las comunidades indígenas ante la administración municipal cumpla de manera adecuada su función.

Esto es así, porque el pretender que cada uno de los aspirantes cumpla con los requisitos bajo estudio, se puede catalogar no tan solo de exigencias extralegales, sino que además son reiterativas.

Por otro lado, el requisito consistente en la exhibición de cincuenta por ciento de firmas de los ciudadanos de la localidad de la cual desea ser aspirante cualquier ciudadano indígena interesado, no encuentra explicación legal alguna, tomando en cuenta que es precisamente a través del resultado de la elección, que se verá reflejado el apoyo de los habitantes.

Finalmente, la exigencia atinente a contar con experiencia comprobada de costumbres, tradiciones y formas de organización de la localidad resulta incongruente.

En razón de lo expuesto, el Pleno acordó revocar la convocatoria y ordenar a la responsable para que en un plazo máximo de tres días hábiles, proceda a emitir nueva convocatoria, bajo los lineamientos, plazos y con el apercibimiento indicados en esta sentencia.